

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que

señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18,03 € por vivienda o local.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se fija en la cantidad de 17,31 € al año.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Por el órgano competente se reconocerán exclusivamente los beneficios fiscales que vengan previstos en normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
3. Las cuotas tributarias se devengarán el primer día de cada bimestre natural salvo que el devengo se produzca con posterior a dicha fecha, en cuyo caso será a partir de la misma cuando se devengue, siendo irreducible la cuota por bimestres naturales.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.-

1. La Tasa se gestionará mediante padrones bimensuales, que serán aprobados por el Sr. Alcalde, y publicados en el tablón de Edictos de este Ayuntamiento y lugares de costumbre.

2. El pago se efectuará mediante recibo bimensual, y al efecto de simplificar el cobro podrán ser incluidos en un recibo único otras exacciones locales de forma bien diferenciada, que se devenguen en el mismo periodo. Los derechos de acometida y cuota de contratación, serán exigibles mediante autoliquidación en el momento de solicitar el enganche y/o la contratación del servicio.

3. El pago en periodo voluntario se realizará en plazo de quince días naturales a partir de la aprobación del correspondiente padrón bimensual, determinándose la fecha concreta mediante Bando del Sr. Alcalde que se publicará en los lugares de costumbre de la localidad.

4. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar el alta o baja en el servicio, en el plazo de quince días desde que se produzca la variación. Esta surtirá efectos en la liquidación bimestral siguiente a la fecha de comunicación al Ayuntamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Galaroza a 28 de septiembre de 1.998

El Alcalde El Secretario,

DILIGENCIA./// Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 18 de diciembre de 1989; habiéndose realizado sobre la misma las siguientes modificaciones:

1ª.- Modificación Art. 5.2 Acuerdo Pleno del 30.09.91, B.O.P. nº 300 del 31.12.91.

2ª.- Modificación Art. 5.2, 8.2 Acuerdo Pleno del 07.02.96, B.O.P. nº 110 del 14.05.96.

3ª.- Modificación Art. 5, 6, 7, 8 Acuerdo Pleno del 05.11.98, B.O.P. del 31.12.98.

El Secretario,

